



RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00177-00
DEMANDANTE:	JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Alma Johana Solano Sánchez.
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando De Jesús Pulido Fajardo y otros.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día de hoy por Oficina Judicial, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado, avizorándose que se solicita una medida provisional. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor **DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ GONZÁLEZ** en calidad de agente oficioso del señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** contra la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Alma Johana Solano Sánchez** y **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - Juan Francisco Espinosa Palacios**.

Igualmente solicitó la vinculación a la presente acción constitucional del **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo**, **EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA – Rómulo Eustorgio Rodado Villa**, el **CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA.** – representado legalmente por **Florentino Anastasio Quintana Curiel**, solicitud a la cual accederá este operador judicial en aras de garantizarles sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, al poder resultar afectados con lo decidido dentro del trámite tutelar de la referencia.

Por otro lado, observa este operador judicial que, dentro del acápite de peticiones del escrito tutelar, el agente oficioso del actor, solicitó que se materialice de forma inmediata la remisión del agenciado a retinología para que le practiquen los procedimientos quirúrgicos y postquirúrgicos, así como los exámenes y medicamentos que requiere con urgencia para proteger su integridad, salud y vida en condiciones dignas.



Funda su pedimento en que el señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ**, miembro de la **Etnia Wayu colombo – venezolana**, sufrió un accidente el día 13 de junio del año 2022 mientras manipulaba un clavo, el cual le saltó y una parte del mismo, se insertó en su ojo derecho. Dicho accidente, sucedió en la ciudad de Riohacha, siendo llevado a urgencias a la **CLÍNICA CEDES**, donde fue atendido colocándole analgésicos, remitiéndolo a retinología, sin que a la fecha se haya materializado intervenir quirúrgicamente para extraerle la parte del clavo que tiene en el interior de su ojo derecho, dado que se le ha negado la práctica del mismo, por no contar con el **Registro Único de Migrantes Venezolanos**, requisito que también fue exigido por el **HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA** a donde fue traído por sus familiares desde la Guajira, ante la negativa a brindarle la atención especializada.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, sostuvo:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005



deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece los requisitos para decretar una medida provisional con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. El juez de tutela según la alta Corporación debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional: i. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público ii. Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitarlo iii. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable iv. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados v. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea la parte actora en el escrito tutelar y confrontar las pruebas aportadas al plenario, observa este funcionario judicial que, el accionante **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ**, ingresó a urgencias el día 13 de junio del año 2022 a la **CLÍNICA CEDES en Riohacha – Guajira**, ciudad en la que se encuentra domiciliado, al haber sufrido un trauma con fragmento de clavo en ojo derecho, posterior al cual refirió pérdida de la visión en el ojo afectado con herida de +- 1 cm en región corneal con protrusión de la UVEA, reflejo fotopupilar no evaluable por el cual se remitió al retinólogo – oftalmología.

Igualmente se evidencia que el actor es de nacionalidad venezolana y se encuentra irregularmente en nuestro país, al que le fueron brindados los primeros auxilios en **Riohacha – Guajira** y ante la negativa a brindarle la atención especializada, sus familiares decidieron ingresarlo al **HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA**, institución en la que tampoco le han brindado la atención especializada, ante la falta de cobertura del **SGSSS** por su condición de migrante irregular, lo cual ha conllevado a que a la fecha no le ha sido extraído al actor el

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



clavo del ojo, mermando su calidad de vida y colocando en riesgo la salud y vida del señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ**.

Ahora bien, uno de los principios decantados por la Corte Constitucional, sobre la protección del derecho a la salud, es el de la '*no discriminación*', desarrollado por el párrafo 34 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual sostiene que es deber de los Estados garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas, "*incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales*"; por tanto, podría entenderse que migrantes en situación irregular tienen derecho a la salud, al igual que los connacionales⁶.

En tal sentido, la Sentencia T-565 de 2019 recordó que el mencionado instrumento impuso al Estado el cumplimiento inmediato de algunos deberes derivados del derecho a la salud: "*como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser la plena realización del derecho a la salud. Reitera también que, de acuerdo a la Observación General N° 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud*".

Luego entonces, en estos momentos el señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** es un ciudadano venezolano que, dada su migración irregular a nuestro país, se encuentra sin cubrimiento por el **SGSSS** vigente en Colombia, al que si bien, se le prestaron los primeros auxilios, **no se le ha garantizado de forma plena su derecho a la salud**, colocando en riesgo su derecho fundamental a la vida, por cuanto el cuerpo extraño que perforó su cornea (clavo) no ha sido extraído y ello además de producirle dolor y enrojecimiento, **puede derivar en infecciones**, incluso cuando son retirados. (**Ver literatura médica**⁷).

En virtud de lo expuesto, este funcionario judicial accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, y en consecuencia, ordenará al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo** que de forma **INMEDIATA** procede a efectuar las acciones administrativas necesarias, a través de la cual se garantice al accionante **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** la atención por **RETINOLOGO – OFTALMOLOGO**, los procedimientos quirúrgicos, medicamentos, atención hospitalaria y tratamientos que requiera para tratar el trauma ocular que ha sufrido.

La decisión adoptada por este operador, obedece a que si bien la presente acción de tutela se admite por persistir la transgresión de los derechos fundamentales del actor en el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, ha quedado claro en el escrito tutelar y anexos que componen el mismo, que el conflicto sometido al Juez Constitucional era competencia de los funcionarios judiciales del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y fue traslado a este Distrito Judicial, por la decisión del paciente y sus familiares de buscar atención médica en la ciudad de Barranquilla, lo que no implica que se trasladen las obligaciones del **ente departamental**

⁶ Sentencia T-090 de 2021. Corte Constitucional.

⁷ Tomado de: <https://www.msmanuals.com/es-co/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-oculares/abrasiones-corneales-y-cuerpos-extra%C3%B1os-corneales> el día 22 de junio del año 2022 a las 9:00 a.m.



en donde el señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** tiene su domicilio, que lo es, la ciudad de Riohacha – Guajira.

Decantado lo anterior, se ordenará correrle traslado de la demanda de tutela y sus anexos a los accionados y vinculados, para que se pronuncien de conformidad dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada en nombre propio por el señor **DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ GONZÁLEZ** en calidad de agente oficioso del señor **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** contra la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Alma Johana Solano Sánchez y EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - Juan Francisco Espinosa Palacios**, conforme a lo motivado.

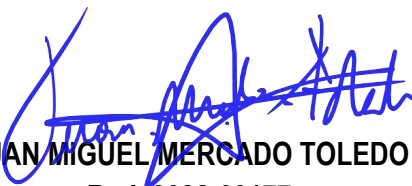
SEGUNDO: DECRÉTESE la medida provisional solicitada por la parte actora, y en consecuencia, **ORDÉNESE** al **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo** que de forma **INMEDIATA** procede a efectuar las acciones administrativas necesarias, a través de la cual se garantice al accionante **JOHANDRY ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ** la atención por **RETINOLOGO – OFTALMOLOGO**, los procedimientos quirúrgicos, medicamentos, atención hospitalaria y tratamientos que requiera para tratar el trauma ocular que ha sufrido, conforme **lo motivado**.

TERCERO: VINCÚLESE SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Armando de Jesús Pulido Fajardo, EL GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA – Rómulo Eustorgio Rodado Villa, el CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – CLÍNICA CEDES LTDA. – representado legalmente por Florentino Anastasio Quintana Curiel, a la presente acción de tutela, en aras de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso, conforme a lo motivado

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los accionados y vinculado, para que, dentro del término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la admisión de la presente demanda de tutela, informen a este juzgado lo que estimen pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00177